



SIEMPRE La Religion de San Francisco ha tenido por preciso, y forçoso, que los señores Nuncios de su Santidad, como Legados a Latere, presidan las elecciones de sus Prelados Generales, que se han hecho en España: no solo para mostrar la sujecion especial, que por precepto de su Regla professa a la santa Sede, sino tambien por euitar grauißimos inconuenientes, que de lo contrario se podian seguir; porque si los Vocales dentro de veinte y quatro horas no se concertassen, por leyes de la mesma Religion se debuelue la eleccion a la santa Sede, y su Santidad ha de nombrar el Prelado General que le pareciere, con detrimento de estar la Religion tanto tiempo sin cabeça, y que se le dé Prelado con menos noticias de su capacidad de las necessarias. Asimismo pueden suceder algunas controuersias, sobre la calidad de los votos, y capacidad del sujeto que se pretende elegir, lo qual mas facilmente, y con mayor indiferencia resuelue vn Legado a Latere de su Santidad.

En esta consideracion, es estilo inmemorial de la Religion, que el Prelado General que acaba su oficio, pide a su Santidad Breue para que su Nuncio presida con su autoridad los Capítulos Generales que se hazen en España: y en la misma consideracion, con sola la autoridad ordinaria han presidido en espacio de quarenta y cinco años en esta Corte tres elecciones de Vicarios Generales, que son, la de Fr. Antonio Trejo, la de Fr. Pedro Iober, i la de Fr. Antonio Enriquez, sin que en esto aya auido razon de dudar, sino que la Religion lo ha admitido, como especial fauor, i conueniencia propia.

Siendo esto assi, en el tiempo presente, se ha llegado a conferir, si el señor Nuncio de su Santidad, con las facultades ordinarias, puede presidir las elecciones de Vicario General. Algunos Ministros grandes de su Magestad, y otras personas de mucha autoridad, y letras, han opinado, que no bastan las facultades ordinarias. Por lo qual, para que la Religion no fuesse defraudada de dichas conueniencias, y que esto se hiziesse con toda seguridad: quando el Reuerendissimo Padre Fr. Pedro Manero, Ministro General, embió por las Bullas para el Obispado de Tarazona, dió orden al Procurador General de la Orden, que sacasse Breue de su Santidad, para que el señor Nuncio presidiesse la eleccion de su sucessor. Y auiendolo conferido con los Padres mas graues de aquella Familia, considerando, que los Prelados Generales que acaban comunmente, tienen mas prudente, y acertada direccion en la eleccion de sucessor, porque generalmēte a los subditos los mirā con mas filial amor

102
amor, y respeto, y asimismo, tienen mejor conocimiento de los sujetos que han de ser promovidos; les pareció se pidiese juntamente a su Santidad, que tuviese voto su Reverendísima en dicha elección, no obstante que estuviesen pasadas las Bulas. Y advirtiendo la controuersia que podía auer entre el señor Obispo de Tarazona, y el Comissario General de Indias, sobre el deposito de los Sellos, porque el señor Obispo deuia pretender le pertenecia el deposito de dichos Sellos, y conuocar las Prouincias por ser Vocal, y del cuerpo de los electores, y el sujeto mas digno, dentro de los limites de Religion, y ser así que al Comissario General de Indias, no le toca por el oficio de Comissario General el conuocar, sino quando es el mas digno de los Vocales, y así qualquiera de los que han sido Ministros, o Comissarios Generales de la Orden, que se hallaran en esta nacion, deuiera recibir los Sellos, y conuocar: De donde auiendo sido Ministro General desta Orden, el señor Obispo de Tarazona, y siendo Vocal en la eleccion de Vicario General, por indulto de su Santidad, que es lo principal, consequientemente deuia tener lo accessorio, que es tener los Sellos, y conuocar. De otra parte el Reverendísimo Comissario General de Indias, podría dezir que el Obispo de Tarazona por estar fuera de la Religión, no deuia ni podía tener los Sellos, ni hazer dichas conuocatorias. Y para escusar toda controuersia, y que se conseruasse la paz; pidieron, que los Sellos se depositassen en el señor Nuncio de su Santidad, y que conuocasse aquellas Prouincias, que segun estatutos Generales de la Religion, deuen ser conuocadas para dicha eleccion. Todo lo qual concedió su Santidad por especial Breue.

Quando llegó dicho Breue, dió el Reverendísimo Ministro General cuenta a su Magestad, de como se le auia intimado el señor Nuncio, y lo mismo hizo el señor Nuncio. Y luego que llegaron las Bulas de Tarazona, dió cuenta a su Magestad el señor Obispo, de como auia de entregar los Sellos al Nuncio, y que en virtud desto, deuia conuocar las seis Prouincias mas vezinas a esta de Castilla: y el señor Nuncio dió cuenta a su Magestad de como recibia los Sellos, y conuocaua, y de hecho recibió los Sellos, conuocó, y puso en execucion dicho Breue. Este es el hecho.

A este hecho se han opuesto quatro o cinco Religiosos, mouidos de particular zelo, que seria mucho de estimar, si lo huuiese gouernado la prudencia, y templado la caridad, por las razones siguientes.

La primera, que con este Breue, se da exemplar para que su Santidad otro dia nombre Prelado General para toda la Religion, por especial

cial

cial Breue, y que en esta parte deue su Magestad defender tantas Prouincias como tiene en su Reyno, mandando que se impida la execucion de dicho Breue.

Esta pretension sobre Breue executado, no se que sea digna de hijos de la Religion de San Francisco, que tan de coracon professa estar a los pies de la Santa Iglesia Romana, haziendola odiosa a sus preceptos, y juridicion, y dando exemplar a otros Reynos no tan obedientes a la Iglesia como esta Corona, para que executen semejantes acciones.

Ni es cosa razonable, que mostrandose los Sumos Pontifices tan gratos a las Prouincias desta Corona, que siempre que se haze Capitulo General en Roma, las ampara, para que el electo sea Español, pudiendo ser Frances, sin que jamas se aya entédido, ni presumido, que se aya intentado otra cosa: y siempre que se haze en España, presidiendo los señores Nuncios, es vassallo de su Magestad, pudiendo serlo de otros Principes estraños, con tan grande emulacion de otros Principes: y pretender aora desconfiar tanto de la Santa Sede, q̄ no queramos nuestra conueniencia, porque viene de su mano, es cosa que pide especial consideracion. Y este exemplar induce consecuencias de la misma especie, prouechosissimas a las Prouincias de la Corona de España: conuene a saber, que la eleccion se haga en Madrid, donde está mas proxima la proteccion de su Magestad: q̄ los electores sean Españoles, los mas vezinos a su Corte: que por qualquier controuerfia presida el señor Nuncio, que está a la vista de su Magestad. Estas son causas tan fauorables, que se deuen apetecer, y no impugnar.

La segunda, que con auer entregado los Sellos al señor Nuncio, le ha hecho el Obispo de Tarazona General de la Religion: lo qual es en perjuizio de todas las Religiones, que otro dia les sucederá lo mismo. Esta objeccion no se puede auer hecho con noticia de las leyes de la Religion, ni con entero conocimiento del hecho; porque en Sede vacante de Prelado General, los Sellos no dan juridicion alguna, ni con ellos puede el Presidente hazer despacho alguno, segun las leyes de la Religion: porque lo mismo es entregarlos al que ha de presidir, que cerrarlos en la gaueta de vn escritorio. Y en este tiempo, todos los Prouinciales tienen plena autoridad, para todo lo tocáte a sus Prouincias. Y así lo tuuo entendido el señor Nuncio, pues auiendo permitido la ceremonia de la entriega, se los boluio al Secretario General de la Orden, para que los guardasse en su celda, como de hecho los tiene, y cōserua. Segun lo qual no se tiene por General de la Orden, como ni tampoco lo fuera el Reuerendissimo Comissario de Indias, si los tuuiera, y conuocara.

202
La tercera, q̄ esta accion de recibir los Sellos el Señor Nuncio, y cō-
uocar, no tiene simil, y afsi se deue mirar con rezelo. A que se respōde,
que los similes no son *Ab eterno*, sino que tienen principio en los nue-
uos casos que suceden. Este simil se deuia mirar con rezelo, si auiendo
sucedido caso de vn General que fuesse Obispo antes de acabar su ofi-
cio, y teniendo passadas las Bullas, y voz en la eleccion, se huuiesse con-
uocado de otra fuerte: pero el caso es nueuo, y afsi el simil lo deue ser,
por euitar los inconuenientes referidos, que motiuaron esta resoluciō.
Ademas, que quanto a tener los sellos los que presiden, sucede siempre
en las elecciones, por el tiempo que dura. Y caso que por algun tiempo
no se concertassen los Vocales, por todo el tendria los sellos el señor
Nuncio.

La quarta, que votar vn General Obispo, es contra las leyes
de la Religion, y como si votara vn Religioso de otra Orden. Esto tiene
dureza: porque el Obispado no quita a los Prelados el amor, ni las obli-
gaciones que reconocen a la Religion, ni la buena direccion, y respeto
filial de los Vocales, ni el mejor conocimiento de los sujetos mas capa-
ces para ser electos. Y para que se vea, que la Religion preuino este su-
cesso: en los estatutos de Roma de 1651. confirmados de orden de su Sa-
ntidad, por la sacra Congregacion de Regulares, se dicen las palabras q̄
se figuen en el cap. 3. §. 4. num. 3. *Tamen Capitulum Generale dispo-
nit, quod postquam predictus Minister fuerit consecratus, & sumpse-
rit possessionem de Episcopatu, iam nec debet, nec potest habere sigilla,
nec exercere aliquam iurisdictionem in Ordine, nisi aliter à Sede Aposto-
lica fuerit ordinatum.* Que si algun Ministro General fuere promouido
a la dignidad de Obispo, en auiedose consagrado, y tomado pos-
sesion de su Obispado, deue dexar los Sellos de la Religion, y no pue-
de exercer algun acto de juridicion, sino sea que la Santa Sede Aposto-
lica disponga, y ordene otra cosa. En que se deuen ponderar dos cosas:
la primera, que vna clausula tan general, y que siempre se supone como
es, que se preste obediencia a la Santa Sede, se pone con especialidad
en solo este estatuto. En que se reconoce auer hecho juyzio la Re-
ligion, que por particulares causas, como las que al presente ocurren,
podria conuenir el recurso a su Santidad, para que dispensasse en que el
General, aun despues de consagrado pudiesse votar. La segunda, que si
las primeras palabras que prohiben al General Obispo, toda juridicion,
es estatuto; porque las vltimas en que se manda se obedezca la dispen-
sacion de su Santidad, no ha de ser estatuto? Y afsi votará el señor Obis-
po de Tarazona, segun los estatutos.

La quinta, que la eleccion que se hiziere sera nula, por no auerse conuocado las Prouincias mas vezinas a la de la Concepcion, donde es hijo el Reuerendissimo Comissario General de Indias, sino las mas vezinas a la de Castilla, a quien por las leyes de la Religion, no les puede pertenecer dicha eleccion. A que se responde, que el señor Nuncio conuocò las Prouincias mas vezinas a su domicilio, segun los estatutos desta Religion: y las mismas que deuiera conuocar el Reuerendissimo Comissario de Indias, si huuiera de conuocar, y tuuiera los Sellos, como constara de la declaracion que se sigue.

Reuerendissimo P. N.

Fray Iuan Munieffa, Ministro Prouincial de la Santa Prouincia de Aragon, y Confessor del Conuento Imperial de las Descalças de Madrid. Fr. Iulian Perez, Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, y Vicario Prouincial de la Santa Prouincia de Cartagena. Fr. Baltasar de S. Francisco, Predicador de su Magestad, y Ministro Prouincial de la Santa Prouincia de S. Ioseph de N. P. S. Francisco. Dezimos, que auiedo conferido los estatutos Generales del año de 1651. con los del año de 1621. y los del año de 1639. parece ser materia de duda considerable, q Prouincias se ay an de conuocar en esta nacion, para la eleccion de Vicario General por promocion de V. Reuerendissima, al Obispado de Tarazona, quando conste que esta dado en Roma el *fiat* de dicho Obispado. Y que por los estatutos de Segouia, del año de 1621. los quales estan *in viridi obseruantia*, y se intiman dos vezes en cada vn año en los Conuentos de los Religiosos, en el cap. 8. *de Capitulis Fratrum*, se ordena, q quando ocurre alguna dificultad, o caso que pertenece a toda la Religion en comun, y no esta decidido en los estatutos Generales de la Religion, ni en el Derecho comun, toca priuatiuamente a V. Reuerendissima su decision, con consulta del Difinitorio de la Prouincia en que se hallare. Las palabras del Estatuto son como se figuen: *Verum si aliquis casus occurrat totam Familiam concernens, qui in Sacris Canonibus, & ijs statutis non fuerit decisus, arbitrio Ministri, aut Comissarij Generalis cum consilio Discretorum illius Prouinciae, in qua morari contingerit absolendus est, cum difficile sit Discretos Ordinis ad casus occurrentes conuocare.* Por lo qual proponemos a V. R. la duda siguiente.

Razon de dudar.

Que los estatutos del año de 1651. confirmados por la Sagrada Congregacion de Regulares, y segunda vez, con autoridad especial de su Santidad, por la misma Congregacion, cap. 3. §. 1. n. 3. determina como se sigue: *si verò Pater dignior habeat Prouinciā propriā in natione, & in ipsa incorporatus perseueret, vicinitas Prouinciarū numeran-*

CCS
randa est à propria Prouincia sue filiationis; non ab aliena in qua contingat habere diuturnū domiciliū. Y parece q̄ en virtud deste estatuto, si huuiesse de cōuocar el P.R. Comissario General de las Indias, por vacante de V.R. deue conuocar las Prouincias mas inmediatas a la Prouincia de la Concepcion, de la qual es hijo, y perseuera incorporado en ella.

De otra parte parece deue conuocar las Prouincias mas vezinas a la Prouincia de Castilla, donde el dicho P. Comissario General de Indias, tiene su habitacion permanente, y perpetua, no voluntariamente, sino en razon de su oficio, de tal fuerte, que no puede ausentarse de la Corte sin licencia especial del Consejo de las Indias de su Magestad. Y es asfí, que en los estatutos Generales del año de 1639 confirmados en forma especial, por la Santidad de Urbano Octauo, tit. de Vic. Gener. Ord. tratando de como se ha de hazer la eleccion de Vicario General, ay estas palabras: *In electione autem facienda unaquaque familia modum sibi in Constitutionibus prescripto obseruabit.*

Iten en las dichas Constituciones de Segouia de dicho año de 1621. cap. 7. de elect. tit. de Vic. Ord. ay vn estatuto que se traslado de los de Barcelona, Tolosa, y Toledo, que dize: *Statim nulla interposita dilatione is, qui tenet sigillum conuocet sex Ministros Prouinciales, & sex Discretos Prouinciarum ex vicinioribus Prouincijs respectu illius Prouinciae in qua moratur is, ad quem pertinet teneri sigillum.* Pues siendo asfí q̄ el Reuerendis. P. Comissario General de las Indias, habita, y mora en el Conuento de S. Francisco de Madrid, por oficio perpetuo: parece deue conuocar las Prouincias mas cercanas a la de Castilla.

Y este es caso decidido: porque siendo el P. Fr. Ioseph Maldonado Comissario General desta Familia, y juntamente Comissario General de las Indias, y auiendo de conuocar seis Prouincias para renunciar el oficio de Comissario General de la Familia, con licencia que para ello tuuo del Reuerendis. P. Fr. Daniel de Dongo, Vicario General entonces de la Orden, para elegir sucessor, conuoco de hecho las Prouincias inmediatas a la S. Prouincia de Aragon, con ocasion que no tenia propria Prouincia en esta nacion, y q̄ como Prelado General, podia elegir Prouincia para conuocar desde alli las Prouincias mas inmediatas a la de Aragon: Lo qual no obstante fue obligado a cōuocar de nuevo las Prouincias inmediatas a la de Castilla, *in qua morabatur.*

Ni parece que obsta el estatuto del año de 51. porque parece hablar *de aliena Prouincia in qua contingit habere diuturnum domicilium is ad quem pertinet habere sigilla.* Y el Padre Reuerendissimo Comissario de Indias no està en Madrid, por caso contingente, y accidental, sino por oficio de su naturaleza perpetuo, y es perpetua la obligaciō de residir en Madrid, i perpetua la residencia, no solo diurna.

Item.

4
300

Item, no parece obstar el mismo estatuto del año de 51. porq̃ la dicha confirmacion hecha por autoridad Apostolica, es con calidad, que sea, *sine preiudicio obseruantie regularis, & statutorũ Apostolica auctoritate confirmatorũ*. Y como dicho es, el modo de elegir, y conuocar las Prouincias mas vezinas q̃ dan los estatutos de Segouia, esta confirmado en forma especial con autoridad Apostolica por la Santidad de Urbano VIII.

Suplicamos a V. Reuerendissima, vistas las razones que *pro utraq; parte* se proponen, y en consideracion de q̃ la materia es dudosa, y *indiget declaratione*, se sirua declarar con autoridad que tiene para ello de los estatutos generales en las materias que *tangunt totam Religionẽ* (como es esta) lo q̃ segun Dios le pareciere conueniente. Y deuenos poner en consideracion a V. Reuerendissima, que no se puede conuocar hasta estar vaco el oficio de Ministro General, y la Religion sin cabeça: y que si esta dificultad se huuiesse de resolver en Sede vacante, su resolucion seria larga, i se podian seguir graues inconvenientes, siendo asì que se deue procurar con todo esfuerço, que la Religioẽ este sin cabeça suprema lo menos que sea posible. Y declarando V. Reuerendissima lo que fuere seruido, segun que por especial autoridad de todo el Capitulo General puede hazerlo V. Reuerendissima en casos semejantes, y en la forma dicha, cessarà toda question: porque dicha declaracion serà, como si la hiziesse todo el Capitulo General, que es el Legislador, y las declaraciones hechas en esta forma tienen fuerça de ley, que *non admittit probationem in contrarium*. Asì lo suplicamos, &c. Fr. Iulian Perez, Ministro Prouincial de Cartagena. Fr. Iuan Muniessa, Ministro Prouincial de Aragon. Fr. Baltasar de S. Francisco, Ministro Prouincial de S. Ioseph.

Vista por N. R. P. Fr. Pedro Manero, Ministro General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, dixo: que se lleuasse al señor D. Antonio de Castro, Fiscal del Consejo Real de Hazienda, i al señor D. Francisco Palacios, Abogado de los Consejos, para que como tan noticiosos de los derechos, y leyes de nuestra Orden, se sirua de dezir, si este caso q̃ se propone *indiget declaratione*, en la forma q̃ se pide. Asì lo mandò su Reuerendis. en 23. de Nouiẽbre de 1635. Fr. Pedro Manero, Ministro General. Por mandado de su Reuerendis. Fr. Tomas Frances de Vrrutigoiti, Secretario General de la Orden.

Auiendo visto esta peticion, y la remision q̃ V. R^{ma}. nos haze, para q̃ digamos, si este caso necessita de declaracioẽ: nos parece, q̃ por la duda de qualquiera calidad q̃ sea, q̃ algunos pueden tener, como lo supone la peticion, y por la tranquilidad publica de la Orden en materia tan graue, q̃ concierne al beneficio vniuersal de toda la Religioẽ, no solamente puede V. R^{ma}. hazer esta declaracion, en la forma q̃ prescriben las leyes della, con la facultad, q̃ las cõstituciones generales de la Orden cõceden: pero tãbien parece, q̃ en conciencia deue V. R^{ma}. hazerla en la ocasiõ presente, por no dexar la Religion expuesta a los grandes disturbios q̃ se pueden seguir, dexandose de hazer, los quales se deue

cui-

evitar, quando se puede con tanta facilidad en el mismo derecho q̄ la Religio prescribe. Afsi lo sentimos. Madrid Nouiẽbre 28. de 1655. El Lic. D. Antonio de Castro. El Lic. D. Francisco Palacios.

Y N.R.P. Fr. Pedro Manero, Ministro General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, conuocò el Definitorio desta Prouincia de Castilla, de la Regular Obferuancia de N. P. S. Francisco. Conuiene a saber, al P. Fr. Gaspar de la Fuente, Lector jubilado, Calificador del Consejo Real de la Suprema, y Ministro Prouincial. Al P. Fr. Iuan de Robles, Padre de Prouincia. Al P. Fr. Felipe de la Torre, Calificador de la Suprema, Padre, y Definidor. A los PP. Fr. Iuan Majuelo. Fr. Francisco Noriega. Fr. Diego de Arroyo, Definidores. Y al P. Fr. Pedro de Frias, Custodio de dicha Prouincia, todos los quales, de q̄ se compone dicho Definitorio, los conuocò su Reuerendissima, presentes el señor D. Antonio de Castro, Fiscal del Consejo Real de Hazienda, y el señor D. Francisco Palacios, Abogado de los Consejos, a los quales rogò su Reuerendis. afsistiesen, para q̄ con su parecer, y acuerdo resoluiessẽ con mas acuerdo lo q̄ pareciesse conuenir, segun la propuesta que se hazia.

Y auiedose leido la peticiõ supra scripta de los PP. Prouinciales de la S. Prouincia de Aragõ, Cartagena, y S. Ioseph: y auiedo cõferido la materia dichos PP. del Definitorio, y pedido su parecer para mayor seguridad a dichos señores D. Antonio de Castro, y D. Francisco Palacios, todos cõformes votarõ, q̄ deuia su Reuerendis. declarar, q̄ conuocãdo el Reuerendis. P. Comissario General de Indias para la elecciõ de Vicario General futuro, deuia conuocar su Reuerendis las Prouincias mas vezinas a la de Castilla. Y su Reuerendis. cõformãdose cõ el parecer de los dichos señores D. Antonio, y D. Frãcisco, y de los PP. del definitorio, dixo: q̄ vsando de la autoridad, y facultad q̄ como Ministro Gener. de toda la Ordẽ tiene por los estatutos Gener. para declarar en casos semejãtes, deuia declarar, declaraua, i delarò cõ la virtud, i fuerça q̄ dichos estatutos le cõcedẽ, q̄ cõuocãdo el dicho P. Comis. Gen. de Indias, para la elecciõ de Vic. Gen. futuro, ò otra qualquiera elecciõ de Vic. ò de Vice Comis. Gen. deue cõuocar las Prouincias mas cercanas a la de Castilla, en q̄ està el Cõueto de S. Frãcis de Mad. dõde dicho P. Comis. mora, y habita cõ perpetuo domicilio, en razõ de su oficio. Afsi lo declarò su Reuerendis. en este Conuento de N. P. S. Frãc. de la Villa de Mad. en 29. de Nouiẽbre de 1655. Presentes jũtamẽte cõ los PP. del dicho Definitorio, y dichos señores D. Antonio de Castro, y D. Frãcisco Palacios. Ante mi el presente Secretario. Fr. Pedro Manero, Minis. Gen. El Lic. D. Antonio de Castro. El Lic. D. Franc. Palacios. Fr. Gaspar de la Fuente. Fr. Iuã de Robles. Fr. Felipe de la Torre. Fr. Francisco de Noriega. Fr. Pedro de Frias. Fr. Diego de Arroyo. Fr. Iuan Majuelo. Ante mi. Fr. Tomas Frances de Virrutigoiti. Secretario General de la Orden, &c.

Reparate, en que para esta declaracion no fueron conuocados dos Definidores Generales que residian en este Conu. de Mad. a q̄ se respõde, q̄ la ley expressamente habla del Definitorio de la Prouincia, y dichos Definidores Generales no son del cuerpo deste Definitorio, ni pueden obrar en causas tocantes a toda la Religio, sino es con todo el cuerpo del Definitorio General.